

de los Prestadores de Servicios Postales inscriptos en el que se deberán consignar, como mínimo, su número de inscripción, su nombre, el ámbito geográfico de su actuación y el número de expediente en el que se dictó la resolución ordenando la inscripción, su mantenimiento o reinscripción, según correspondiere.

Que, en tales condiciones, se proyecta la sustitución del artículo 1º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, a fin de aprobar un nuevo modelo de certificado de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el cual cuente con las menciones que se establecen en la nueva normativa vigente.

Que razones de practicidad y mejor ordenamiento administrativo ameritan delegar en la Gerencia de Servicios Postales de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, el diseño y elaboración del nuevo certificado, para su posterior aprobación por parte del Directorio de dicho organismo.

Que, asimismo, corresponde completar la norma del artículo 3º de la citada Resolución Nº 007/96, incluyendo la situación emergente del artículo 7º del Decreto Nº 115/97, relativa a la acreditación trimestral del cumplimiento de las obligaciones impositivas, previsionales y sociales y de los recaudos del inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, teniendo especialmente en cuenta para ello, la pauta desregulatoria prevista en el artículo 3º del Decreto Nº 1187/93, expresamente ratificada en el párrafo 6º de los considerandos del Decreto Nº 115/97, que expresa: "... Que la desregulación de la actividad postal adoptada por el Estado Nacional como política pública, implica... la libertad de los prestadores en cuanto a la elección de los medios..."

Que sin perjuicio de ese principio fundamental, el cumplimiento de la obligación reglamentaria de que se trata permitirá que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES verifique, con criterios de razonabilidad, que los medios con que cuenta el prestador son suficientes para cumplir con la calidad de los servicios ofertados, conforme párrafo 12 de los considerandos del Decreto Nº 115/97.

Que en lo que respecta a la obligación emergente del inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, se hace imperativo implementar su reglamentación determinando los ámbitos geográficos donde operarán los Prestadores de Servicios Postales y los medios con los que se valdrán, los cuales deben denunciar conforme la referida nueva norma, incluidos los convenios de reenvío que se celebren con otras empresas postales a efectos de posibilitar la cobertura.

Que conforme a lo expresado en el considerando anterior, corresponde propiciar la modificación del artículo 3º de la Resolución Nº 006 CNCT/96 a fin de posibilitar la denuncia de los convenios en el mismo formulario que se aprueba para informar el ámbito geográfico de cobertura.

Que a fin de denunciar el ámbito geográfico de actividad dentro del territorio de la República Argentina, se propicia una clasificación entre cobertura total o parcial, de acuerdo a que la misma alcance, o no, la totalidad de sus provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en cuanto a la denuncia del ámbito geográfico de actividad a nivel internacional, se propone una división territorial en base a los continentes alcanzados por la cobertura, con la particularidad, en el caso del continente americano, de su subdivisión en tres regiones subcontinentales, manteniendo, asimismo, el criterio referido en el considerando precedente en lo relativo a cobertura total o parcial.

Que en lo que respecta a la información de los medios, se juzga conveniente implementar una clasificación general de medios humanos y materiales suficientemente simple y comprensiva, a efectos de facilitar su denuncia y actualización por las prestadoras y el posterior contralor por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que las nuevas obligaciones establecidas importan la derogación de la Resolución Nº 001 CNCT/96 y la aprobación de nuevos

modelos de formularios de acuerdo a la nueva normativa emergente del Decreto Nº 115/97.

Que a efectos de simplificar la forma en que las empresas acrediten el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, resulta conveniente establecer que dicho requisito sea satisfecho mediante la presentación de una certificación expedida por Contador Público Nacional con su firma debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su jurisdicción.

Que, como consecuencia de lo anterior, corresponde dejar sin efecto la Resolución Nº 065 CNCT/96.

Que, por último, es preciso uniformar la fecha de vencimiento del plazo para la acreditación trimestral del cumplimiento de las obligaciones impositivas, previsionales y sociales así como de los requisitos establecidos en el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, texto según Decreto Nº 115/97.

Que, como dato adicional, debe señalarse que a fs. 12/14, obran constancias relativas a la opinión de conformidad con los lineamientos generales de este acto formulada por las distintas Cámaras empresariales del sector.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 38/41 mediante el Dictamen Nº 69.848/GJNR/97, manifestando no tener objeciones de índole legal que formular.

Que la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 18 del Decreto Nº 1187/93, modificado por el Decreto 115/97.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense el artículo 1º y el Anexo 1 de la Resolución Nº 007 del 8 de enero de 1996 de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Delégase en la Gerencia de Servicios Postales de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES el diseño y elaboración del nuevo modelo de Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el que se emitirá con expresa constancia de la fecha de vencimiento del derecho a inscripción anual, número de inscripción del prestador, nombre de la empresa, ámbito geográfico de actuación y número de expediente en el que se dictó la resolución ordenando la inscripción, su mantenimiento o reinscripción, según correspondiere. El modelo de Certificado de Inscripción será remitido al Directorio de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para su aprobación".

Art. 2º — Incorpórase al artículo 3º de la Resolución Nº 007 del 8 de enero de 1996 de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS el siguiente texto: "Ello sin perjuicio de la sanción emergente del artículo 7º del Decreto 115/97, por incumplimiento del deber de acreditar trimestralmente el cumplimiento de las obligaciones impositivas, previsionales y sociales y los requisitos establecidos por el inciso d) del artículo 11 de Decreto Nº 1187/93, texto según Decreto Nº 115/97".

Art. 3º — A fin de posibilitar la denuncia exigida por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, texto según Decreto Nº 115/97, establécense como ámbitos geográficos de actuación de las prestadoras de servicios postales los siguientes: a) nacional: cada una de las provincias de la República Argentina y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; b) Internacional: América del Sur, América Central, América del Norte, Europa, Asia, África y Oceanía. En cada caso se indicará si la cobertura es total o parcial, presumiéndose que es total en caso de silencio.

En lo que se refiere a la denuncia de los medios con los que las prestadoras de servicios postales se valdrán para cumplir con su actividad, la misma se efectivizará según los siguientes

criterios: a) Medios Humanos: se indicará el número de personal bajo relación de dependencia y aquél que esté contratado bajo otras modalidades, indicando cuáles; b) Medios Materiales: 1) Inmuebles afectados a la actividad postal: se indicará el número de los inmuebles del dominio propio o a disposición bajo otro título y su localización; 2) Vehículos afectados a la actividad postal: se indicará el tipo de rodado (automóviles, motocicletas o afines) y el número de propios o a disposición bajo otro título; 3) Bocas de admisión: se indicará el número de localización de las mismas. Todos estos datos tendrán carácter de declaración jurada, y se informarán en los formularios respectivos que se aprueban en el artículo 6º de la presente.

Art. 4º — De oficio o a petición de interesado, la Gerencia de Servicios Postales de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES procederá a verificar, con criterio de razonabilidad, si los medios con que cuenta un determinado prestador de servicios postales son suficientes para cumplir con la calidad de los servicios ofertados y la zona de prestación anunciada. Para ello, tendrá en cuenta la información trimestral a la que se refiere el artículo precedente, debiendo elevar a consideración del Directorio de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES sus conclusiones y la propuesta de las medidas correctivas pertinentes.

En el caso de solicitudes de inscripción de nuevos prestadores de servicios postales, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES verificará, a la luz de la estadística de servicios similares, si existe correspondencia entre los medios denunciados, la calidad y las condiciones de servicios ofrecidos y el ámbito geográfico de actuación que declare cubrir el solicitante.

Art. 5º — Derógase la Resolución Nº 001 del 4 de enero de 1996 de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Art. 6º — Apruébanse el Listado de Condiciones para la Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales y los formularios individualizados como: RNPS 001, RNPS 002, RNPS 003, RNPS 004, RNPS 005, RNPS 006, RNPS 007, RNPS 008 y sus complementarios: RNPS 008 a), RNPS 008 b) y RNPS 008 c), que, como Anexos I a XII, forman parte de la presente.

Art. 7º — Sustitúyese el texto del artículo 2º de la Resolución Nº 006 CNCT/96 por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Sólo podrá efectuarse el reenvío cuando exista un acuerdo previo a tal efecto entre dos Prestadores de Servicios Postales y el mismo haya sido informado a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES mediante el formulario RNPS 007".

Art. 8º — Sustitúyese el texto del artículo 3º de la Resolución Nº 006 CNCT/96 por el siguiente:

"ARTICULO 3º — Cuando se trate de servicios postales de oferta al público en general,

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 477/97

Establécense mecanismos para que los Organismos de la Administración Nacional procedan al cierre de las cuentas del ejercicio 1997.

Bs. As., 28/10/97

VISTO lo establecido en la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, los Decretos Nº 2666 de fecha 29 de diciembre de 1992 y Nº 1361 de fecha 5 de agosto de 1994 y Nº 1492 de fecha 23 de agosto de 1994, las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1397 de fecha 22 de noviembre de 1993, Nº 270 de fecha 3 de marzo de 1995, Nº 872 de fecha 22 de junio de 1995 y Nº 853 de fecha 28 de junio de 1996 y las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 25 de fecha 2 de agosto de 1995, Nº 226 de fecha 17 de noviembre de 1995, Nº 473 de fecha 26 de julio de 1996 y Nº 47 de fecha 5 de febrero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Nº 24.156 y su reglamentación se refieren al cierre de cuentas del ejercicio.

Que el artículo 41 determina que las cuentas del presupuesto de recursos y gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año, por lo que, después de esa fecha los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiese originado la obligación de pago o liquidación de los mismos y además con posterioridad a dicha fecha no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra.

Que el artículo 42 de la citada Ley dispone el tratamiento financiero y contable a dispensar a los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año como así también para los comprometidos y no devengados a igual fecha.

deberá, además del recaudo previsto en el artículo anterior, informarse al usuario la existencia de tales acuerdos".

Art. 9º — Establécense que la acreditación trimestral por parte de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales se efectuará mediante la presentación de una certificación expedida por Contador Público Nacional con su firma debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su jurisdicción.

Art. 10. — Establécense la fecha de vencimiento del plazo para la acreditación trimestral del cumplimiento de las obligaciones impositivas, previsionales y sociales así como de los requisitos establecidos en el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, en el día DIEZ (10) —o día hábil inmediato posterior si aquél no lo fuese— del segundo mes posterior al trimestre calendario correspondiente.

Art. 11. — Dispónese que las empresas que a la fecha del dictado de la presente se encuentren tramitando su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales deberán adecuar la documentación presentada a los requisitos indicados bajo el título "REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION" en el Listado de Condiciones para la Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 12. — DISPOSICION TRANSITORIA. Establécense que la fecha de vencimiento del plazo para la primera presentación de los requisitos de cumplimiento trimestral operará el 10 de diciembre de 1997. Las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales deberán presentar en dicha oportunidad los siguientes elementos:

- Formulario RNPS 002.
- Formulario RNPS 003.

c) Documentación indicada bajo el título "REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO TRIMESTRAL" del Listado de Condiciones para la Inscripción en el RNPS, que por la presente se aprueba, incluyéndose en lo referido al cumplimiento de las obligaciones impositivas, previsionales y sociales la información referida a los TRES (3) primeros trimestres calendarios del año 1997.

Art. 13. — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Germán Kammerath.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) y en la Comisión Nacional de Comunicaciones, Gerencia de Servicios Postales (Perú 103, piso 11, Capital Federal).

Que por su parte el artículo 43 de dicha norma legal determina que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es el órgano responsable de centralizar la información que se reciba.

Que el artículo 87 de la ley citada en el VISTO, establece que el Sistema de Contabilidad Gubernamental deberá ser común, único, uniforme y aplicable a todos los organismos del Sector Público Nacional, permitiendo integrar la información presupuestaria, financiera y patrimonial, produciendo de manera simultánea Estados Presupuestarios, Financieros y Patrimoniales.

Que los artículos 43 y 95 de la ley antes citada instruye a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, la obligación de elaborar la Cuenta de Inversión, que contiene la ejecución presupuestaria y los Estados Financieros al cierre de cada ejercicio fiscal, para se presentación al CONGRESO NACIONAL por intermedio del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1397 de fecha 22 de noviembre de 1993 modificada por la Resolución Nº 473/96 de la SECRETARIA DE HACIENDA, aprueba y dispone la aplicación en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL del "Catálogo Básico de Cuentas de la Contabilidad General" y los modelos de "Estados de Recursos y Gastos Corrientes", "Estado de Origen y Aplicación de Fondos" y "Balance General".

Que las resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS SERVICIOS PUBLICOS Nº 270 del 3 de marzo de 1995 y Nº 872 del 22 de julio de 1995, disponen las normas para aquellos Organismos que ingresen en el régimen de la Cuenta Unica del Tesoro.

Que por Resolución Nº 25 de la SECRETARIA DE HACIENDA de fecha 2 de agosto de 1995, se aprobaron los "Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y Normas Generales de Contabilidad para el Sector Público Nacional".

Que la Resolución Nº 226 de la SECRETARIA DE HACIENDA de fecha 25 de noviembre de 1995, faculta a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, a no dar curso a las órdenes de pago de aquellos organismos que no cumplimenten en tiempo y forma los pedidos de información efectuados por los Organos Rectores del Sistema de Administración Financiera.

Que la Resolución Nº 473/96 de la SECRETARIA DE HACIENDA, aprobó el Manual de Contabilidad General.

Que la Resolución Nº 47/97 de la SECRETARIA DE HACIENDA aprobó los procedimientos de valuación aplicable al relevamiento de bienes inmuebles, muebles, de cambio, de consumo y activos financieros.

Que el artículo 91 de la Ley Nº 24.156, en su apartado h) define la competencia de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION para preparar anualmente la Cuenta de Inversión que contempla la CONSTITUCION NACIONAL, a fin de su presentación al CONGRESO NACIONAL.

Que en razón de ello, es necesario establecer mecanismos para que los Organismos de la Administración Nacional procedan al cierre de las cuentas del ejercicio 1997.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO todas ellas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA y la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA han tomado la intervención correspondiente a su específica competencia.

Que la presente medida se dicta en función de las disposiciones del artículo 6º de la Ley Nº 24.156, reglamentada por el artículo 6º del Decreto Nº 2666 de fecha 29 de diciembre de 1992 - Reglamento Parcial Nº 1 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de 1997, constituyen la deuda exigible de ese ejercicio y se registrarán en las cuentas a pagar del Pasivo Corriente de la Contabilidad General de cada ente contable. Los saldos se cancelarán en el año siguiente, de acuerdo a las disponibilidades existentes en los términos consignados en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Nº 24.156 y por lo tanto no afectarán al Presupuesto del nuevo ejercicio.

Art. 2º — Los gastos registrados como compromisos, no devengados al 31 de diciembre de 1997, deberán ser apropiados como compromisos del ejercicio 1998, afectando los créditos presupuestarios previstos para ese ejercicio y los saldos de las cuotas de compromiso asignadas para el primer trimestre.

El SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION FINANCIERA (SIDIF), recepcionará, por los procedimientos habituales, los Formularios C 35 —Registro de Compromisos— del presente año, hasta el último día hábil del año 1997.

Art. 3º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION recibirá por la vía de rutina, y conforme los plazos que se establecen a continuación, los formularios de ejecución presupuestaria de gastos correspondientes al ejercicio que se cierra, elaborados por los Servicios Administrativos Financieros para el trámite correspondiente de registro de sus transacciones y pagos.

FORMULARIO	PLAZO
C-41	06 de enero de 1998
C-42	30 de diciembre de 1997
C-43 ¹	06 de enero de 1998
C-55 ²	06 de enero de 1998
C-75	06 de enero de 1998

¹. Cuando la presentación de un formulario C-43 implique la devolución de fondos al Tesoro Nacional el ingreso en las cuentas recaudadoras pertinentes deberán haberse efectuado hasta el último día hábil bancario del ejercicio 1997.

². Cuando la presentación de un C-55 esté originada por desafectación o corrección del pago, el ingreso de fondos deberá efectuarse hasta el último día hábil bancario del mes de diciembre de 1996. Caso contrario el ingreso será imputado al ejercicio 1997.

La precitada CONTADURIA GENERAL DE LA NACION devolverá sin procesar los formularios citados en la presente Resolución que posean algún tipo de error, cualquiera fuere el mismo.

Art. 4º — Los formularios de ejecución presupuestaria de recursos deberán tramitarse y registrarse hasta las fechas que seguidamente se detallan:

FORMULARIO C-10	PLAZO
Recaudación (NO CUT)	06 de enero de 1998
Regularización	06 de enero de 1998
Resumen Mensual	06 de enero de 1998
Corrección	06 de enero de 1998
Rectificación	06 de enero de 1998
Recaudación	02 de enero de 1998 (Fecha valor 30 de diciembre de 1997)

Los formularios cuya responsabilidad de confección, proceso y registro corresponda a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, deberán tramitarse y registrarse hasta el 20 de enero de 1998.

Art. 5º — Los Organismos y Jurisdicciones de la Administración Central que hubieren constituido Fondos Rotatorios, cualquiera fuere su fuente de financiamiento, deberán rendir los gastos efectuados hasta el último día hábil del mes de diciembre mediante la transmisión y presentación del pertinente formulario C-43 de Reposición hasta el 6 de enero de 1998. Las disponibilidades remanentes de dicho fondo continuarán en poder del Servicio Administrativo titular del fondo.

Si el monto del Fondo Rotatorio a determinarse para el ejercicio 1998 resultare inferior al vigente al cierre del corriente ejercicio, el SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO deberá reintegrar al Tesoro Nacional la diferencia dentro de los DIEZ (10) días de publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina la Decisión Administrativa que dispone la distribución del Presupuesto correspondiente.

Los depósitos de aquellos Fondos Rotatorios constituidos con fuente de financiamiento 11 —Tesoro Nacional— deberán efectuarse en la cuenta de la Tesorería General de la Nación, en tanto que los correspondientes a otras fuentes deberán realizarse en la Cuenta Recaudadora del propio organismo. En caso de no verificarse el depósito la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, podrán no dar curso a las Ordenes de Pago o Autorizaciones de Pago.

Art. 6º — A efectos de elaborar la Cuenta de Inversión, se tomarán como válidos los registros del SIDIF, razón por la cual una vez finalizado el procesamiento de los formularios respectivos, la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION pondrá a disposición de los SERVICIOS ADMINISTRATIVOS FINANCIEROS de la Administración Nacional los listados finales de ejecución del presupuesto del ejercicio cerrado, los que deberán ser verificados, conciliados y debidamente conformados dentro de los QUINCE (15) días corridos de su puesta a disposición, siendo responsabilidad de cada centro de registro el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En caso de detectarse discrepancias entre los datos emergentes de sus sistemas y los que surgen del Sistema Integrado de Información Financiera, deberán generar los formularios de ajuste pertinentes. Estos formularios, acompañados de una nota explicativa suscrita por la autoridad competente del SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO y de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA, en la que conste el origen de las diferencias y que se trata de movimientos efectivamente producidos y registrados en 1997, deberán remitirse a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dentro del plazo señalado precedentemente.

La falta de conformidad de los listados emitidos por la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION será considerada como tácita aceptación, considerándose válidos los registros contables que los avalan.

Tanto la falta de conformidad como las discrepancias se comunicarán a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y a la autoridad de quien dependa la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA respectiva.

Art. 7º — Todos los Cuadros, Anexos y Estados que prescribe esta Resolución deberán ser presentados, salvo indicación en contrario, antes de las QUINCE (15) horas del día 2 de marzo de 1998, en la Dirección de Análisis e Información Financiera dependiente de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, cumpliendo las formalidades que se indican. Aquellos para los cuales no se registren transacciones se presentarán cruzados con la leyenda "Sin movimiento".

En lo que respecta a la recepción de la información requerida, sólo se aceptarán y darán por recibidas, las entregas completas de la información requerida en los capítulos respectivos.

En ningún caso se recibirán entregas parciales de información, o en formatos que no se correspondan con los que constan en la presente Resolución, o bien estados que adolezcan de deficiencias formales o de contenido que determine su inconsistencia evidente.

A tales efectos en el momento de la recepción se verificará la presentación de la totalidad de los cuadros requeridos y su contenido global.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION podrá devolver dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles posteriores a su recepción la información que no cumple con los requisitos señalados, con la constancia de no recepción, comunicándose simultáneamente a la Sindicatura General de la Nación.

Art. 8º — Para aquellos organismos que tengan instalado el correo del TRANSAF, las comunicaciones, notificaciones o intimaciones que por este medio se practiquen se tendrán, salvo prueba en contrario, por recibidos a partir del día siguiente de su transmisión, fecha a partir de la cual comenzarán a contarse los plazos pertinentes.

Art. 9º — Los SERVICIOS ADMINISTRATIVO FINANCIERO de la Administración Central deberán presentar los cuadros y planillas anexas cuyos formatos e instructivos se incluyen como Capítulo I.

Asimismo remitirán el informe sobre las existencias de bienes físicos al 31 de diciembre de 1997, en las formas y plazos que indique la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Art. 10. — Las entidades descentralizadas, incluidas las instituciones de seguridad social, deberán elaborar y presentar los cuadros y anexos incluidos en el Capítulo II, y los estados contables financieros de su gestión anterior, con las notas y anexos que correspondan, de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones SH Nº 25/95, 473/96, 47/97 y Disposición CGN Nº 18/97.

Art. 11. — Las Universidades Nacionales deberán elaborar y enviar A LA SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS, hasta el 2 de marzo de 1998, los cuadros y anexos incluidos en el Capítulo III y los estados contables financieros de su gestión anterior, con las notas y anexos que correspondan, de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones SH Nº 25/95, 473/96, 47/97 y Disposición CGN Nº 18/97.

Posteriormente dicha Secretaría remitirá, antes del 31 de marzo de 1998, a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION la información que ésta le requiera a los fines de elaborar la Cuenta de Inversión.

Art. 12. — Por su parte, los entes citados en el inciso b) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156, incluidas las empresas y entes en estado de liquidación y las empresas residuales, deberán elaborar y presentar, con los alcances fijados en la Resolución MEYOSP Nº 1397/93 y Resoluciones SH Nº 473/96, 25/95 y Disposición CGN Nº 18/97, los cuadros y anexos con los formatos incluidos en el Capítulo IV de la presente Resolución. Conjuntamente con dicha información deberán presentar los siguientes estados (con sus respectivas notas y anexos), aunque no se encuentren auditados:

Balance General
Estado de Resultados
Estado de Origen y Aplicación de Fondos
Estado de Evolución del Patrimonio Neto
Asimismo, presentarán la correspondiente Memoria y una nota informando la participación, porcentual y en montos, del Estado Nacional en el Capital Social.

En caso de no contarse con los Estados Contables aprobados a la fecha de cierre del ejercicio, corresponderá remitir en carácter provisional la información antes requerida.

Los entes residuales, o en estado de liquidación remitirán los estados correspondientes por intermedio de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

En general, los Balances y demás estados contables que se presenten deberán observar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 23.928 y su reglamentación.

Art. 13. — Los Servicios Administrativos Financieros de las Jurisdicciones y Entidades deberán presentar, hasta el 31 de enero de 1998, en la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, la información de la gestión de la información física de los programas para los cuales se hayan establecido presupuestariamente metas o producciones brutas, y de los proyectos y sus obras de acuerdo al detalle que se consigna en las planillas del Capítulo V.

En los casos en que los programas no hayan definido metas físicas, igualmente deberán dar cumplimiento al Anexo V de dicho Capítulo, cuya presentación del podrá extenderse hasta el 15 de marzo de 1998.

Art. 14. — Aquellos Organismos o Programas que durante el transcurso del ejercicio 1997, hubieren cambiado de Jurisdicción presupuestaria, presentarán la información requerida en esta Resolución, desagregada según la ejecución de gastos y recursos efectuada en cada una de ellas, Por su parte, aquellos que se hubieren fusionado la presentarán en forma independiente hasta el momento de la unificación de las partidas presupuestarias, y a partir de esa fecha, la unificarán en el nuevo Ente. En caso de verificarse la separación de un Organismo la información deberá ser desagregada por cada uno de los nuevos, a partir de la fecha de división de los créditos.

Art. 15. — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, con la información que surge de los registros de la SECRETARIA DE HACIENDA y con la complementaria requerida por esta Resolución efectuará el cierre de las cuentas correspondientes al ejercicio 1997 y procederá a confeccionar la Cuenta de Inversión para su remisión, a través del PODER EJECUTIVO NACIONAL, al Congreso Nacional en los términos del artículo 95 de la Ley Nº 24.156.

Art. 16. — La responsabilidad por la información que surge de los Estados y Cuadros requeridos en la presente, como asimismo de su respaldo documental, del cumplimiento de su presentación en tiempo y confección y registro de los formularios de contabilidad correspondientes a los ajustes que disponga la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION recae, en el ámbito de su competencia jerárquica, en el Secretario o Subsecretario de Coordinación Administrativa, el Jefe del SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO y el Responsable de la Unidad de Registro Contable de cada organismo de la Administración Central.

Para el resto de los entes obligados, aquella responsabilidad recaerá en la máxima autoridad de cada ente.

La firma al pie de cada formulario certifica que se ha tenido a la vista la documentación de respaldo, cuyos originales se encuentran en el archivo oficial de la entidad.

Art. 17. — La ejecución correspondiente a la Fuente de Financiamiento 22 “Crédito Externo”, tanto de ingresos como de egresos, deberá ser incluida en los estados de la Jurisdicción o Entidad en la cual se encuentre incorporada la respectiva Unidad Ejecutora.

Art. 18. — La falta de remisión de la totalidad de la documentación solicitada habilitará a los Organos Rectores del Sistema de Administración Financiera a efectuar las intimaciones que estimen pertinentes y a comunicar los incumplimientos a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en los términos de la Resolución Nº 65/95 del citado Organismo de Contralor, sin perjuicio de estarse a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución Nº 226/95 de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 19. — Fijase el día 15 de diciembre de 1997, como fecha límite para la presentación a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, a través de la Mesa de Entradas y Notificaciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las solicitudes de modificaciones presupuestarias y de reprogramación de cuotas de ejecución del ejercicio 1997.

Art. 20. — En cumplimiento del artículo 9º de la Ley Nº 24.629, el Servicio Administrativo Financiero Nº 356 —Obligaciones a Cargo del Tesoro— remitirá a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, con anterioridad al 31 de marzo de 1998 y en las condiciones que ésta determine, la información sobre el funcionamiento y financiamiento del Fondo de Reconversión Laboral, a fin de su inclusión como un estado Anexo a la Cuenta de Inversión del ejercicio 1997.

Art. 21. — La TESORERIA GENERAL DE LA NACION remitirá a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, antes del 2 de marzo de 1998, los Cuadros que ésta determine con información sobre las operaciones de financiamiento de corto plazo, efectuadas durante el ejercicio 1997, provenientes de las Letras de Tesorería y de Letras del Tesoro (LETES) y Operaciones de Venta Presente y Compra Futura de Títulos Públicos (REPO).

Art. 22. — La OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO remitirá a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, antes del 2 de marzo de 1998, conforme ésta determine, la información relativa a las operaciones de financiamiento efectuadas durante el ejercicio 1997, mediante la colocación de Títulos Públicos utilizados para la cancelación de obligaciones preexistentes de los diversos Organismos que conforman el Sector Público Nacional.

En igual plazo remitirá el saldo insoluto de la Deuda Pública de la Administración Central y del Resto del Sector Público al 31 de diciembre de 1997 de acuerdo con las características que determine la citada Contaduría indicando, como mínimo, cada obligación financiera, los tipos de cambio utilizados para la determinación de la Deuda Pública reexpresada en pesos moneda

nacional y estableciendo la diferencia de cambio operada durante el ejercicio que surja de reexpresar los saldos de inicio a los tipos de cambio utilizados para la determinación de los valores de cierre.

Por último informará los movimientos y saldos por especie operados en el stock de la cartera de títulos de la Deuda Pública del Gobierno Nacional en pesos y moneda extranjera, segregando monto emitido, monto colocado neto, amortizaciones, canjes y otras aplicaciones y saldo pendiente de colocación en valores efectivos.

Art. 23. — Apruébanse los Cuadros, Estados y Anexos que obran como Capítulos I, II, III, IV, V y VI que forman parte de la presente Resolución.

Art. 24. — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO y la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, serán los órganos de interpretación de las normas relacionadas al cierre de cada ejercicio, conforme las competencias de cada una de ellas, quedando facultadas a requerir la información que estimen pertinentes y a emitir las normas complementarias a que hubiere lugar.

Art. 25. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Dirección General de Aduanas

IMPORTACIONES

Resolución 341/97

Fijanse rangos de valores para mercaderías comprendidas en la N.C.M.

Bs. As., 22/10/97

VISTO, lo dispuesto por la Resolución Nº 2432/96 (A.N.A.), y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se decide asignar a los despachos de importación criterios de selectividad en base al valor declarado, conducentes a un sistema preventivo que atienda las posibles desviaciones de los precios documentados.

Que con este propósito el citado acto resolutivo contempla el establecimiento de rangos de valores razonables, que represente un resguardo de la renta fiscal mediante la exigencia de una garantía, cuando los precios consignados en las destinaciones se aparten de los parámetros fijados.

Que la responsabilidad de la elaboración de los rangos descansa en el Departamento Técnica de Valoración, y que en el presente caso los valores consignados en los Anexos I a XIII responden a Valores de Transacción de mercaderías similares y oportunamente consensuados con la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS TERMINALES DE ELECTRONICA (A.F.A.R.T.E.), LA CAMARA DE IMPORTADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.I.R.A.) y LA CAMARA JAPONESA DE COMERCIO E INDUSTRIA EN LA ARGENTINA.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9, Apartado 2, Inciso a, del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello;

LA DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar los rangos de valores para la mercadería que se detalla como Anexos I al XIII, que forman parte de la presente.

Art. 2º — Los despachos de importación que se tramiten, en forma automática a través del SISTEMA INFORMATICO MARIA (S.I.M.), cuando se declaren valores por encima del máximo o por debajo del mínimo establecido en los rangos, se cursarán por canal rojo. Cuando esos valores estuvieren por debajo del mínimo establecido, el libramiento de la mercadería sólo se concederá si el importador constituye previamente una garantía de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6º de la Resolución Nº 2432/96 (A.N.A.), y en los términos del régimen de garantías previsto en el artículo 453 del Código Aduanero. Cuando los valores declarados fueren superiores a los máximos fijados en los rangos, se seguirá el procedimiento contemplado en el artículo 7º del citado acto resolutivo.

Art. 3º — Los despachos de importación que se tramiten por el sistema tradicional y en los cuales se documenten mercaderías sujetas al control de valores preventivos en orden a los rangos fijados en la presente resolución, deberán cursarse obligatoriamente por el canal naranja siendo responsabilidad del despachante o del importador declarar tal circunstancia.

Art. 4º — En los despachos que se cursen de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, la U.T.V. procederá a efectuar el control documental para determinar si el valor declarado está por debajo o por arriba de los rangos establecidos y le asignará el canal rojo para la verificación de la mercadería y su posterior libramiento con o sin garantía según se trate del primer o segundo supuesto.

Art. 5º — En los casos previstos en los artículos 2º y 4º precedentes, las jurisdicciones aduaneras deberán remitir las carpetas correspondientes a la División Valoración de la Aduana de Buenos Aires y la División Valoración de la Aduana de Ezeiza en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y los Centros Regionales de Valoración en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, para su tratamiento en el marco de la Resolución Nº 986/97 (A.N.A.).

Art. 6º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 823/97 (A.N.A.).

Art. 7º — Regístrese. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE HACIENDA a los fines del artículo 24 de la Ley Nº 22.415 - Código Aduanero. Cumplido, archívese. — María I. Fantelli.